--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. C. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 410 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 190.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 167 y 168 -este último por honorarios-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 162/165, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557, del decreto N° 659/96 y del decreto 412/14, entre otras normas; y se hace lugar a la demanda entablada por A. C. M. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 183.274,04, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses y costas, de acuerdo al considerando respectivo. A fs. 171 se dictó sentencia aclaratoria.---------- A fs. 169 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la apelante a fs. 173/181 vta., cuyo traslado conferido a fs. 182 fuera contestado por la contraria a fs. 184/185 vta..----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de su contestación, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------

--- 1) El primer agravio que expone la demandada (ver fs. 173/179), radica en que considera errónea la aplicación del índice RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia sobre el monto de condena, dado que sólo rige para actualizar los pisos mínimos legales, ello conforme al decreto reglamentario N° 742/14, es decir sobre los $ 180.000 que de acuerdo al decreto N° 1694/09, es el piso mínimo de ley con el que se debe comparar el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT. Destaca que esta comparación no se realizó, reiterando que se debió comparar el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT, que según el fallo arroja el monto de $ 152.728,37, con el mínimo ajustado por el RIPTE, que en la especie, y de acuerdo al 12% de incapacidad establecido, asciende a $ 57.197,88. Es así que, al superarse dicho mínimo que establece la Resolución N° 34/13, entiende que no corresponde la aplicación del RIPTE. Repite que, siendo correcta la aplicación de la ley 26773 al “sub lite”, debe tenerse presente lo dispuesto por el decreto N° 472/14, que dispone la aplicación del RIPTE sólo para las compensaciones de pago único del art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, desde el 01/01/2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773.---

---- Hace referencia a la normativa de la ley 26773, reiterando las consideraciones efectuadas más arriba. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura, agregando que, ello se corrobora con lo dispuesto por el art. 17 del decreto 472/14 que dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del índice RIPTE. Y vuelve a argumentar que, habida cuenta de la incapacidad del 12% determinada, ello representa un valor de $ 57.197,88 por lo que el resultado de la fórmula es superior al mismo, por lo tanto, entiende que, sin perjuicio de adicionarse el 20% (conf. art. 3 de la ley 26773), la suma no debe ser reajustada por el RIPTE.----------

--- En el segundo agravio (ver fs. 179/181), la aseguradora se queja de que se hubieran computado intereses a la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Cita jurisprudencia en el sentido de que sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, no corresponde ese tipo de tasa ya que las mismas prevén tales variables como los factores de riesgo, rentabilidad y depreciación de la inflación, siendo adecuado establecer una tasa del 6% a 12% anual. Es así que solicita la reducción de la tasa de interés aplicada.----------

2) La actora contesta los agravios, remitiéndose a jurisprudencia de este tribunal que sostiene la posición asumida por el juzgador de grado en el decisorio apelado, respecto de la materia de ambas quejas, esto es, la aplicación del índice RIPTE y la tasa de interés (ver fs. 184/185 vta.).----------

-- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden expuesto por la quejosa.----------

--- 1) En cuanto a la materia del primer agravio, esto es, que no corresponde la aplicación del índice RIPTE en razón de lo dispuesto por el art. 17 del decreto N° 472/14, cabe señalar, en primer lugar, que el accidente se produjo el 23/09/13, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos*

plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".---------- En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------
-- En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.---------- Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional),

el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

--- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557.---------- Por los motivos expuestos es que postulo al acuerdo que se desestime el rechazo de este primer agravio de la accionada.----------

--- 2) En segundo lugar la apelante sostiene que deben reducirse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no

corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, citando copiosa doctrina y jurisprudencia en el sentido de establecer una tasa entre el 6% y el 12% anual. Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-
2000, S. 24/SRE/2001).----------
-- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso

obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos
Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).---------- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada

tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).---------- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf.

SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan. J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).---------- En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.---------- 3) Corresponde ahora analizar la apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados de la actora, los que considera elevados, excesivos e inexactos (ver fs. 168, antepenúltimo párrafo). Más allá de lo indeterminado del adjetivo "inexacto" para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que no se presentan tales características. Es que se establecieron los emolumentos en un

19%, y dado que usualmente esta Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% -comprensivo de la labor como mandatario-, la regulación atacada aparece equitativa y razonable.---------- Por las razones explicitadas es que habré de desestimar este recurso.---------- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Respecto de los emolumentos establecidos al Cuerpo Médico Forense los mismos resultan prudencialmente adecuados. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------

-- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron todos los agravios de la demandada, ya que si bien se modificó parcialmente la sentencia en cuanto a la tasa de interés, ello fue por razones opuestas a las esgrimidas en la queja, corresponde que se impongan a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------
-

--- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,7%; y los del letrado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3 %; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 167, que fuera concedido a fs. 169, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 162/165, rectificada a fs. 171, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los

pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. C. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $183.274,04, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses, en este último caso desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, con imposición de costas a la accionada vencida de acuerdo a lo expuesto en sus considerandos.---------- Asimismo, la demandada a fs. 168 apeló los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. a., por considerarlos excesivos, recurso que fuera concedido a fs. 169 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.-------- Los agravios lucen a fs. 173/181 y vta., el traslado dispuesto a fs. 182 fue evacuado por su contraria a fs. 184/185 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- --- 2. Se agravia la ART ya que el decisorio hace una errónea aplicación de la ley 26.773. Manifiesta que luego de determinar el monto indemnizatorio a cargo de su parte, el decisorio en crisis manda ajustar en la etapa de ejecución por el RIPTE el monto total de la condena (esto es, la prestación dineraria del art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT, con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773), con aplicación del último índice dividido por el mes de septiembre de 2013. Sostiene que conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma, esto es, los $180.000 que, conforme el Decreto N° 1694/09, son el piso mínimo de ley con el que se debe efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT. Resalta que esa comparación no se realizó en autos ya que debía compararse el resultado de la mencionada fórmula con el mínimo legal que resulta de la Resolución Nº 34/2013, aplicable por la fecha del evento. Insiste en que se debió comparar el resultado de la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $152.728,37, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE para dicha norma que, para accidentes ocurridos entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 es de $476.649, por lo que habida cuenta la incapacidad de la actora arroja un valor mínimo de $57.197,88 ($476.649 x 12%). Entiende que, comparados el mínimo de la Res. Nº 34/13 de $57.197,88, con la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT de $152.728,37, al superar el resultado de la fórmula el mínimo legal, no corresponde aplicar el RIPTE como se decidió. Expresa que ese resultado con más el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 es el monto final que debió quedar a cargo de la ART. Destaca que debe tenerse presente lo dispuesto por el Decreto N° 472/2014 (reglamentario de la ley 26.773) que en su art. 17 determina que el incremento conforme la variación del índice RIPTE corresponde sobre los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09

desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Expone que el monto de la fórmula legal no debe ser ajustado por el RIPTE en la etapa de ejecución hasta el día de pago, como resuelve el decisorio, pues ello implicaría vulnerar el Decreto 472/14 que sólo admite el ajuste por el RIPTE respecto de los mínimos de ley. Comenta que se vienen dictando sucesivas resoluciones a partir del 16/12/2013 en que se dictó la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por las que se reglamenta el art. 8 de la ley 26.773, estableciéndose los valores y la modalidad de aplicación del ajuste previsto en dicho artículo para los diversos períodos de aplicación. Considera que las referidas resoluciones dejan claramente establecido que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pisos indemnizatorios y compensaciones adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT, e indemnización adicional de pago único introducida por el art. 3 de la ley 26.773. Reitera que superando la liquidación según la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Vuelve a reiterar que el RIPTE se aplica sólo a las compensaciones de pago único y a los pisos mínimos establecidos por el Decreto 1694/09, y expresa que el Decreto 472/2014 es perfectamente válido y no resultan procedentes los reparos constitucionales que se le realizan. Refiere doctrina en sustento de su posición. Entiende que en concreto el decreto reglamentario no limita el alcance de la ley, ni la distorsiona, y que, a partir de su dictado, las dudas que inicialmente existieron se disipan. Insiste que al superar el monto de la fórmula el mínimo legal es el monto que debe tomarse como la prestación adeudada, con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773, por lo que esa suma no debe ajustarse por el RIPTE.------ A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que el apelante sostiene que el ajuste por RIPTE sólo corresponde ser aplicado a los mínimos legales previstos por la ley 26.773 en función de lo que refiere el Decreto Reglamentario N° 472/14. Expresa que la demandada no tiene razón teniendo en cuenta la conteste jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones en cuanto a la doctrina asumida respecto de la denominada “posición intermedia” en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre prestaciones de la LRT aún no canceladas a su entrada en vigencia, y en lo que interesa en el caso sobre cuáles se aplican los ajustes del RIPTE. Cita el voto del Dr. Lucero en c. 261/15, S.D.L. 26/2015.---------- Al respecto, la recurrente entiende que la interpretación que efectúa importa la aplicación correcta de la ley 26.773 y para ello sustenta su argumentación en lo dispuesto por el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 (ver fs. 173 vta., tercero y cuarto párrafo; fs. 174, primer párrafo; fs. 176, quinto párrafo; 178 vta., segundo párrafo).----------

--- Y el referido artículo 17 establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus

modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417.".----------
- --- Y esa normativa dispone la aplicación del índice RIPTE a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), conforme a las razones que seguidamente se exponen, supuesto que no se da en la presente causa toda vez que el accidente aconteció el 23/09/13, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.------
--- En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo", La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad 2014 – 1", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y
15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------
-- Con tales alcances, consideré en las causas antes citadas que el art. 17, apartado 6,

primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, señalé una distinción respecto a las contingencias posteriores a su vigencia por estimar que se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, haciendo notar que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”. Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año

LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------

--- --- Así, resulta con toda claridad que el mecanismo de ajuste mediante el índice RIPTE está contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17 para aquellas

contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley acaecida el 26/10/12, por lo que el art. 17 del Anexo del decreto 472/472/2014 al referirse a ese supuesto no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el accidente ocurrió el 23 de septiembre de 2013.----------
-

--- A todo evento, aún cuando se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio por resultar manifiesto el exceso reglamentario que evidencia.----------
------ Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- De tal modo, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación

una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

--- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.---------- Tales consideraciones conducen a todo evento a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la citada norma reglamentaria, sin perjuicio que a criterio del suscripto el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo en el mes de septiembre de 2013.---------- --- A su vez, cabe señalar que la apelante no efectuó crítica alguna al IBM ($18.103,20), porcentaje de incapacidad (12%) y coeficiente de edad (1,3265), que tomara el juzgador para efectuar el cálculo de la prestación dineraria.----------

-- Así, con tales datos, por aplicación de los parámetros establecidos por el art. 14, apartado 2, inciso a), de la L.R.T., el juzgador arribó a la suma de $152.728,37, por lo que al adicionarse el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773 ($30.545,67) el monto total de condena asciende a $183.274,04.----------

---- Agrego que, descartada la aplicación del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 al caso de autos, sea por comprender sólo a las contingencias anteriores a la vigencia de

la ley 26.773 o por su clara inconstitucionalidad, no surge de la citada ley norma legal alguna que sustente la interpretación efectuada por la apelante en el sentido que superando la liquidación según la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia (ver fs. 175 vta., cuarto párrafo), o que superando el monto de la fórmula el mínimo legal no debe aplicarse éste sin aquél resultado que debe tomarse como la prestación adeudada, al que debe cargarse el 20% del art. 3 de la ley 26.773, suma que no debe ser ajustada por el RIPTE (ver fs. 179, primer párrafo).---------- Sobre tal cuestión, el sentenciante a fs. 164, penúltimo párrafo, dispuso que sobre el monto de condena, una vez firme la sentencia y en la etapa de ejecución se aplicará el índice RIPTE que corresponda como resultado de la división del último publicado por el mes de septiembre de 2013.---------- ---------- Y en ese aspecto, la ley 26.773 establece un régimen de ajuste semestral en el art. 8, y a su vez el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, precisa que dicho ajuste se efectuará en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino. Por eso, sin perjuicio que no fue objeto de concreto agravio, dejo a salvo que estrictamente en la etapa de ejecución de sentencia el monto de condena debería ajustarse según el RIPTE hasta el efectivo pago pero considerando el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación conforme al SIPA, o en su defecto el último mes publicado si la autoridad administrativa incumpliera con la obligación que le es impuesta por el art. 8 de la ley 26.773.---------- ------ Y en tal sentido, ya en c. 267/15, S.D.L. 25/15, y también en c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que al respecto se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiera la mora (Giletta, Ricardo Agustín, “Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2013 – 1, “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, págs. 69 y 70, respectivamente). ¿Hasta cuando ajustar? La regla que parece surgir de la norma sería hasta el último índice de marzo o septiembre inmediato anterior a la fecha de pago. Ello con la salvedad de tomar el último índice publicado cuando hay omisión por parte del MTESS sin perjuicio de los reajustes que correspondan cuando se publique efectivamente el coeficiente adeudado (conf. Giletta, Ricardo Agustín, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2013 – 2, “Actualidad”, págs. 148 y 149,

respectivamente).----------

------- Por tales razones, se rechaza el primer agravio.----------

----- --- 3. En su segundo agravio la demandada formula queja en cuanto a los intereses que se aplicaron al litigio. Alude a diversos fallos que establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual y entiende que la resolución del juez a quo se contrapone a lo dispuesto por la jurisprudencia y doctrina citada. Considera que la tasa de interés fijada por el decisorio resulta inadecuada si se tiene en cuenta que el importe que se difiere a condena se determina de acuerdo a mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE. Señala que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Por su parte, la actora en su escrito de contestación afirma que sobre este tópico ya se expidió la Cámara de Apelaciones.----------

--- --- En tal sentido, respecto a la tasa de interés a aplicar ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, por lo que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.-- --- En ese aspecto, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la

valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).---------- Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- --- Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.---------- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

--- En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº

194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.---------- --- Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.---------- --- Tocante a la manifestación efectuada en el sentido que de computarse una tasa de interés activa importaría otorgarle al actor un valor superior al real, tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés pura ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de

Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación
Argentina (elDial-AA518A).---------- --- Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del C.C.y C. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.---------- --- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo", Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------ Por tales fundamentos, se rechaza el agravio ya que se mantiene la tasa activa, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado por los fundamentos expuestos para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT)
N° 287/01).---------- --- 4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 168, que fuera concedido a fs. 169, en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, por considerar "excesivos, elevados e inexactos" los honorarios regulados a favor de los Dres. Matías Maximiliano Vicente y Juan Ignacio Chachero, en su carácter de letrados apoderados de la actora.---------- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los citados profesionales, y también al porcentaje que

habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados apoderados de la parte vencedora y que se ubica en líneas generales en un 19,6%, estimo adecuados los emolumentos establecidos en el porcentual equivalente al 19% del monto del proceso a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación impetrado a fs. 168.---------- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.---------- La modificación que se propicia referida a la tasa de interés a aplicar no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, en tanto que los emolumentos del Cuerpo Médico Forense establecidos en la suma de $6.500 resultan ajustados a la tarea profesional cumplida a fs. 143/144 y vta., conforme a las pautas previstas por el art. 60 de la ley del arancel, por lo que no resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.---------- --- La desestimación de los agravios traídos por la demandada ya que la revocatoria del fallo en crisis se limita a establecer una tasa de interés activa distinta a la fijada por el juzgador y por un fundamento que difiere de la argumentación de la recurrente que entendía que debía establecerse una tasa pura entre el 6% y el 12% anual, conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, también estimo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en conjunto, y del Dr. L. M. S., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos,

confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
-- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------
-
--- III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los letrados apoderados de la actora, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,7%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------
-
--- Así lo voto.----------
-
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------
--- Así lo voto.----------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:-----
---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.---
----
--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------
-
--- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los letrados apoderados de la actora, Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,7%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------
-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA